



Bogotá D.C nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00139-00
Demandante	Edilberto Incer Álvarez y Otros
Demandado	NACIÓN – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

### MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

Los señores **Edilberto Incer Álvarez**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Sebastián Incer Ríos y Juan David Oncer Ríos; Yenis del Carmen Ríos Baldovino, Lucila del Carmen Álvarez Martínez, Miladys Elena Incer Álvarez, Suad Elena Incer Beltrán, Eduardo Agustín Incer Beltrán, Juan José Incer Beltrán, Rosminia Incer Beltrán, Gressy Incer Beltrán, Vilma Sofía Incer Álvarez y Enzo Incer Beltrán** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **Edilberto Incer Álvarez** en el periodo comprendido del 9 de septiembre de 2015 al 11 de noviembre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **Edilberto Incer Álvarez** en el periodo comprendido del 9 de septiembre de 2015 al 11 de noviembre de 2016.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro daño emergente<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$51.124.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante providencia del 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá se absolvió al señor **Edilberto Incer Álvarez** dentro del proceso 110016099070201500106, seguido en su contra por los delitos de secuestro extorsivo agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión confirmada respecto del citado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de mayo de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **25 de mayo de 2019**.

La demanda fue presentada el día **2 de mayo de 2019** (fl. 201), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

---

administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (14 de febrero de 2019 al 29 de abril de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 60 a 65 emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Edilberto Incer Álvarez**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Sebastián Incer Ríos y Juan David Oncer Ríos; Yenis del Carmen Ríos Baldovino, Lucila del Carmen Álvarez Martínez, Miladys Elena Incer Álvarez, Suad Elena Incer Beltrán, Eduardo Agustín Incer Beltrán, Juan José Incer Beltrán, Rosminia Incer Beltrán, Gressy Incer Beltrán, Vilma Sofía Incer Álvarez y Enzo Incer Beltrán**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que se le atribuye la causación del presunto daño antijurídico a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho

<sup>3</sup>"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Edilberto Incer Álvarez**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Sebastián Incer Ríos y Juan David Oncer Ríos; Yenis del Carmen Ríos Baldovino, Lucila del Carmen Álvarez Martínez, Miladys Elena Incer Álvarez, Suad Elena Incer Beltrán, Eduardo Agustín Incer Beltrán, Juan José Incer Beltrán, Rosminia Incer Beltrán, Gressy Incer Beltrán, Vilma Sofía Incer Álvarez y Enzo Incer Beltrán** contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la Dra. **María Isabel Niño Contreras** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 37 a 47.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00357-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Josefina Rojas Cáceres
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otro
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **Josefina Rojas Cáceres**, en contra del Instituto de Desarrollo urbano IDU y Bogotá D.C, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados a la señora JOSEFINA ROJAS CÁCERES, al no cancelarse el valor de tres (3) predios de su propiedad, expropiados para la construcción del proyecto cable aéreo en Ciudad Bolívar, mediante resoluciones de oferta No. 83211 del 24 de septiembre de 2014 y 98501 del 11 de noviembre de 2014 y un lote identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40429621, sobre el cual según el decir de la demandante, el IDU no agotó ninguna actuación administrativa.

A través de auto del 13 de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 85).

Mediante memorial radicado el 2 de julio de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 88-152)

Para resolver se hacen las siguientes:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la señora JOSEFINA ROJAS CÁCERES, al no cancelarse el valor de tres (3) predios de su propiedad, expropiados para la construcción del proyecto cable aéreo en

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Ciudad Bolívar, mediante resoluciones de oferta No. 83211 del 24 de septiembre de 2014 y 98501 del 11 de noviembre de 2014 y un lote identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40429621, sobre el cual según el decir de la demandante, el IDU no agotó ninguna actuación administrativa.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$350.000.000 (fl. 10)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el termino para contar la caducidad parte de los actos administrativos definitivos proferidos por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU dentro de los procesos de expropiación por vía administrativa de los bienes inmuebles de propiedad de la señora Josefina Rojas Cáceres, con matrículas inmobiliarias 50S-40429610, 50S-40429616 Y 50S-4042962, de los que según se manifestó, el IDU pagó a terceros el valor de la expropiación desconociendo a la demandante.

En el auto inadmisorio se le ordenó a la demandante que aportara copia de las resoluciones definitivas dentro del proceso de expropiación de los bienes inmuebles referenciados, sin que se haya cumplido.

Sin embargo analizadas las pruebas obrantes al proceso de una de las respuestas brindadas al señor Nazario Salamanca León, sobre el estado de los procesos de expropiación administrativa de fecha 21 de junio de 2017 con radicado 20173250575331 (fl. 61 del C. Principal) el Instituto de Desarrollo Urbano le indicó que se encontraban en procedimiento de adquisición predial, por lo concluye el despacho que al menos para esa fecha 21 de junio de 2017, no se había finiquitado el trámite de expropiación administrativa, y tomando como base esa fecha, el medio de control aun no estaría caducado, teniendo en cuenta que la demanda se radico el 18 de octubre de 2018. (fl. 83)

Sin embargo la caducidad será abordada de nuevo en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 80-81 C1 emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante Josefina Rojas Cáceres, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto se reputa como víctima directa, como propietaria de los predios expropiados.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios causados a la señora JOSEFINA ROJAS CÁCERES, al no cancelarse el valor de tres (3) predios de su propiedad, expropiados para la construcción del proyecto cable aéreo en Ciudad Bolívar, mediante resoluciones de oferta No. 83211 del 24 de septiembre de 2014 y 98501 del 11 de noviembre de 2014 y un lote identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40429621, sobre el cual según el decir de la demandante el IDU no agotó ninguna actuación administrativa.

En ese sentido, la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Contrario ocurre con Bogotá, D.C, entidad que según los hechos de la demanda no tuvo participación alguna en la expropiación de los bienes inmuebles por los que aquí se demanda, siendo competencia conforme al acuerdo 19 de 1972, a la ley 388 de 1997 y al artículo 3<sup>2</sup> del acuerdo 01 de 2009 del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por lo que frente a dicha entidad la demanda será rechazada.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> El artículo 3º del Acuerdo No. 001 de 2009, por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, dispone que la citada Entidad tiene por objeto "(...) atender en el ámbito de sus competencias la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público construido en el Distrito Capital (...)".

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1.- **Se Rechaza** el presente medio de control frente a Bogotá, D.C, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Josefina Rojas Cáceres**, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto de Desarrollo urbano IDU**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. Nazario Salamanca León, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folios 102-104 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Iris Agudelo Torres y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Iris Agudelo Torres, Edilma Consuelo Botero Torres, Ana Zoraida Cabrera Rojas y Jenny Zoraida Martínez Cabrera**, en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas Empresa Vesting Group Colombia SAS, lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de las demandantes.

A través de auto del 11 de septiembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 146).

Mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 48-153)

Para resolver se hacen las siguientes:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la les declare

administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas Empresa Vesting Group Colombia SAS, lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de los demandantes.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 135.000.000 (fl. 49)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa Vesting Group Colombia SAS (fl. 149-153) se advierte que por auto No 400-05203 el 27 de febrero de 2017, inscrito en el registro mercantil el **8 de marzo de 2017**, bajo el No 00003280 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento por efectos de la caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **9 de marzo de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **10 de mayo de 2019** (fl. 144 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de febrero de 2019 al 10 de mayo de 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 127-141 C1 emitida por la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que las demandantes **Iris Agudelo Torres, Edilma Consuelo Botero Torres, Ana Zoraida Cabrera Rojas y Jenny Zoraida Martínez Cabrera**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las actividades desarrolladas por la Empresa Vesting Group Colombia SAS, que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.

---

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Iris Agudelo Torres, Edilma Consuelo Botero Torres, Ana Zoraida Cabrera Rojas y Jenny Zoraida Martínez Cabrera**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al liquidador de la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

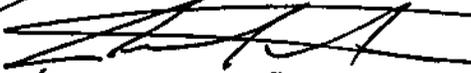
3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Luis Eduardo Escobar, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 89-93 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>10 DE DICIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**JUEZ:** Álvaro Carreño Velandia  
**MEDIO DE CONTROL:** Contractual  
**RADICACION No.:** 110013343064-2019-00334-00  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social IPES  
**DEMANDADO:** Pablo Enrique Bolívar

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

**"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"**.

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto del medio de control de controversias contractuales señala:

**"Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**

(...)"

Al revisar el caso *sub examine* se observa que la parte demandante solicitó declarar que el demandado incumplió el Contrato de Arrendamiento, celebrado entre el Instituto para la Economía Social IPES y el señor Pablo Enrique Bolívar, declarar terminado el contrato de arrendamiento y condenar al demandado al pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2016 y enero a diciembre de los años 2017 a 2019 (fls. 1 a 8 C1).

Frente a las pretensiones de la parte actora debe indicar el Despacho, que para que se incoe el medio de control de controversias contractuales conforme al artículo 141 del CPACA, antes transcrito, **es necesario que exista un contrato suscrito**, y en caso de pretender la restitución de bien inmueble, que busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, o en tenencia diferente al arrendamiento, es decir, que éste sea devuelto a su arrendador, el proceso se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P, en el que **igualmente es necesario la existencia de un contrato de arrendamiento o tenencia** y aportar prueba documental con la demanda, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal sobre la existencia del contrato o prueba testimonial siquiera sumaria.

En consecuencia, el accionante deberá hacer claridad el medio de control por el que esta demandado y adecuar sus pretensiones.

De la lectura juiciosa del libelo se desprende que no hay contrato alguno suscrito entre las partes, toda vez que según el decir del demandante, el demandado se negó a firmarlo, y sin la existencia de contrato no hay lugar a incoar el medio de control de controversias contractuales, a través del cual accionó.

Si lo que se pretende es la restitución del bien inmueble, bajo el procedimiento de restitución de bien inmueble arrendado o dado en tenencia a título diferente del arrendamiento, de que trata el artículo 384 del CGP, deberá allegar copia del contrato de arrendamiento, o documento que acredite la tenencia, toda vez que revisado el CD allegado con las pruebas de la demanda no se encontró dicho documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control bajo el cual se acciona, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva del presente auto.
- 2.- En todo caso deberá aportar copia del contrato del cual pretende se declare su incumplimiento o la restitución del bien inmueble o alguna de las pruebas de la existencia del contrato de tenencia señaladas en la regla primera del artículo 384 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia  
Juez

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior el 10 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201900360</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Rocío Macarena Benito León y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y otros</b>

## REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

### II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes que habiliten al apoderado Luis Eduardo Escobar Sopo para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

Por su parte el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

3.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandía**  
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá, D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00323-00
Demandante	Ricardo Arce Marín y otros
Demandado	Secretaría Distrital de Salud y Otros

### REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

#### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Los poderes visibles a folios 15 a 19 C1 otorgados por el extremo demandante al abogado Ciro Norberto Guecha Medina, se aportaron en fotocopia, y no su original, por lo que carecen de eficacia para que el apoderado designado actúe en representación de los poderdantes, por cuanto no se trata de una prueba *—que puede allegarse en original o copia conforme al artículo 246 del CGP—*, sino de un anexo obligatorio de la demanda<sup>2</sup>, habida cuenta que el poder especial para un determinado asunto es el documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción, y por ello la ley exige para su otorgamiento la solemnidad de presentarse personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, para contar con efectos judiciales como lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

En ese sentido, deberá allegarse poderes especiales en original otorgados por el extremo demandante al abogado Ciro Norberto Guecha Medina, en

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 84, numeral 1º del C.G.P.

los que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C- Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los perjuicios derivados de las omisiones administrativas en la inspección, control y vigilancia, que determinaron la afectación en la salud del señor Ricardo Arce Marin, según el decir del demandante por irregulares en la atención, tratamientos médicos, e intervención quirúrgica realizada por la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá; Sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

Ahora bien téngase en cuenta que dichas entidades públicas no son prestadoras del servicio médico.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales en original otorgados por el extremo demandante al abogado Ciro Norberto Guecha Medina, en los que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confieren, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C- Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En caso que se haya elevado alguna petición o queja ante alguna autoridad por alguna irregularidad en el servicio médico, deberá aportarse copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00376-00
Demandante	:	Jader Antonio Peñata Palencia y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE REFORMA DEMANDA**

**I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora el 23 de octubre de 2019, visible a folios 127-163 del plenario.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2019 (fl. 123-125)

Mediante escrito radiado el día 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora reformó la demandada, adicionando como demandantes a los señores Nivis Ávila Monterroza, Glenis Peñata Ávila y Narciso Peñata Bolaños, modificando las pretensiones, solicitando perjuicios morales a favor de los demandantes adicionados y aportando nuevas pruebas.

Frente a los demandantes de los cuales se solicita la adición dela demanda se observa que los mismos están legitimados de hecho por pasiva por cuanto son familiares de la víctima directa Rosenberg Peñata Bolaños, se agotó el requisito de procedibilidad conforme la constancia de conciliación de la Procuraduría Primera Judicia II para asuntos administrativos visible a folios 175 a y 176 y se allegó los poderes otorgados para actuar en el presente medio de control.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 23 de octubre de 2019, se presentó de forma oportuna, y cumple con los presupuestos del artículo 173 del CPACA en consecuencia será admitida.

Por lo anterior el Juzgado;

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por Los señores **Luz Marina Palencia Rivera, Narciso Peñata León, Melvis Peñata Bolaños, Isnel Peñata Palencia, Alexander Peñata Caraballo, Narciso Peñata Bolaños, Jader Antonio Peñata Palencia, Edwin Enrique Peñata Palencia, Eladio Peñata Bolaños, María Clarisa Arias de Guisao, Leo Frank Antonio**

Guisao Silva, Darllyn Mireni Guisao Arias, Leo Frank Guisao Arias, Pedro Nel Guisao Arias, Urbelina Guisao Arias y María Leonid Guisao Arias, dentro medio de control de reparación directa, en contra del **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en lo atinente en la inclusión de pretensiones, pruebas y la adición de los demandantes **Nivis Ávila Monterroza, Glemis Peñata Ávila y Narciso Peñata Bolaños**, conforme al escrito visible a folios 109-121.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes junto con el auto admisorio.
3. Córrese traslado a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, los cuales correrán concomitante con el traslado de la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420180037600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jader Antonio Peñata Palencia y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Deja sin valor ni efecto**

Mediante proveído del 13 de mayo de 2019 (fl. 118), EL Despacho inadmitió la demanda por cuanto no se allegó el poder para actuar respecto de los demandantes Yoimer Peñata Palencia y Eladio Peñata Bolaños.

En escrito de subsanación radicado el día 13 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora aportó el poder para actuar respecto del demandante Eladio Peñata Bolaños y solicitó excluir del extremo activo al señor Yoimer Peñata Palencia. (fl. 120)

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, incluyendo al señor Yoimer Peñata Palencia como se observa folios 123 a 125 del plenario.

En consecuencia el Despacho dejará sin valor ni efecto el numeral 1 (parcial) del auto admisorio de la demanda frente al demandante Yoimer Peñata Palencia.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Dejar sin valor ni efecto** la parte pertinente del numeral 1 del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2019, respecto del demandante **Yoimer Peñata Palencia**, quien no conforma el extremo activo.

En lo demás se mantiene inalterable la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandia**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2019 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**



Bogotá, D.C, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>250002326000200401346</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Ministerio de la Protección Social y Otro
<b>DEMANDADO:</b>	Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas – ASCIISYS LTDA, Compañía Agrícola de Seguros S.A.

**EJECUTIVO  
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante providencia del 5 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", libró mandamiento de pago a favor del Ministerio de la Protección Social-Fondo Nacional de Estupefacientes y en contra de la Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas ASCIISYS-LTDA (fl. 22-27 C.1)
- 2.- En providencia del 12 de junio de 2013, el Juzgado veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls. 342-356 C.1).
- 3.- Mediante auto del 25 de julio de 2018, este Despacho remitió el expediente para la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para la realización de la actualización de la liquidación del crédito. (fl. 420 C.1)
- 4.- La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por escrito del 14 de septiembre de 2018, remitió la actualización de la liquidación del crédito de la obligación ejecutada (Fls. 421- 422 C.1), corriéndose traslado por proveído del 10 de junio de 2019. (fl. 424 C.1). Guardando silencio las partes, por lo que se procederá a aprobar el cálculo realizado.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1.- Aprobar** la actualización del crédito especificada del capital y de los intereses presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que obra a folio 422, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

**2.- Permanezca** el expediente en Secretaría, para los efectos del numeral 2º literal b)) del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Controversias Contractuales
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420190018700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Edificio Las Nieves PH
<b>DEMANDADO:</b>	Codensa S.A ESP
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

#### **AVOCA y ADECUA**

El 16 de agosto de 2017, la parte actora Edificio Las Nieves P.H, radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, demanda de regulación de cánones de arrendamiento, contra Codensa S.A ESP, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito (fl. 61).

La demanda fue admitida por el Juzgado 2 Civil de Circuito de Bogotá, mediante proveído del 28 de agosto de 2017 (fl. 62 C. 1).

La demanda fue contestada por la entidad demandada Codensa S.A ESP, el día 5 de marzo de 2018 (fl. 114-131 C.1)

El día 29 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá corrió traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 35 C. 2)

Mediante memorial radicados el 1 de junio de 2018 (fl. 44-45 C.2) y el día 5 de junio de 2018, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones formuladas por Codensa S.A ESP (fl. 336-339 C1).

A través de auto del 15 de enero de 2019, el Juzgado segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, (fl. 46 C.2).

El Despacho precisa que conforme a las pretensiones de la demandada en las que se solicita el reajuste de cánones de arrendamiento, en virtud del contrato de arrendamiento elevado a escritura pública el día 11 de julio de 1957, suscrito entre las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá y la Sociedad Kopec & Nuchern Ltda, se dará el trámite de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA.

11001334306420190018700  
Edificio Las Nieves PH  
Codensa S.A ESP  
AVOCA

Lo anterior en virtud de la obligación del Juez de adecuar la demanda, en los términos previstos en el artículo 171 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Avocar** conocimiento del presente asunto.
2. **Adecuar** el presente asunto al medio de control de controversias contractuales. **Por Secretaría** realícense las modificaciones respectivas, como quiera que el asunto ingresó al despacho como restitución de bien inmueble.

En firme el presente auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2017-00091-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Yineth Liliana Martínez Poveda y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Policía Nacional y otro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RECHAZA APELACIÓN**

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 20 de mayo de 2019 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**II.- Fundamentos del Recurso**

Indicó la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. , que el auto impugnado contiene un error en el cómputo del término para contestar el llamamiento en garantía, toda vez que el término de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, empieza a correr luego de vencidos los 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA.

Para el recurrente, como quiera que la contestación fue presentada el día 8 de octubre de 2018 cuando aún no habían trascurrido los 25 días comunes, la contestación del llamamiento en garantía se hizo en término.

Bajo las anteriores consideraciones solicitó revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2019 y en su lugar disponer que el llamamiento en garantía fue presentado en término.

**III. Consideraciones**

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 este Despacho tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora

110013331032-2017-00091-00  
Yineth Liliana Martínez Poveda y Otros  
Nación- Policía Nacional y otro

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como quiera que la contestación fue radicada el día 8 de octubre de 2018 (fl. 143-161 C. llamamiento), venciendo el término de los 15 días señalado en el auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 24-26 del C del llamamiento).

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Como quiera que el auto que tienen por no contestado el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado dentro de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, este despacho lo rechazará por improcedente y dará trámite el recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente en virtud del artículo 242 del CPACA, por lo que el despacho decidirá sobre el mismo.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.** (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)”

110013331032-2017-00091-00  
 Yineth Liliana Martínez Poveda y Otros  
 Nación- Policía Nacional y otro

A su vez el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"

Y el artículo 198, respecto de la notificación personal que deba hacerse a terceros, dispone:

**“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

**2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**

(...)"

De conformidad con las normas transcritas, la notificación personal que deba hacerse a terceros será en forma personal y según el inciso

110013331032-2017-00091-00  
Yineth Liliana Martínez Poveda y Otros  
Nación- Policía Nacional y otro

segundo del artículo 197 del mismo estatuto, se entiende personal las notificaciones surtidas a través del correo electrónico.

El artículo 199 del CPACA establece que cuando se realiza una notificación a través de correo electrónico, el término de traslado de la demanda solo empieza a correr una vez vencido el término común de 25 días, con los que cuentan los notificados para retirar copias del expediente.

El CPACA no se encargó de regular específicamente la forma de notificar personalmente el auto mediante el que se admite el llamamiento en garantía. Sin embargo, como quiera que la notificación en caso de las personas de derecho privado que se encuentran inscritas en el registro mercantil se hace por medio del correo electrónico, con base en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y en éste evento se les remite, en forma digital, copia de la providencia a notificar y del llamamiento en garantía y también, se les remite en físico las copias de las que trata dicho artículo, y se les advierte, tal y como lo prevé esta norma, que podrán retirar copias del expediente en el juzgado; considera el despacho que el término de los 15 días comenzara a contarse a partir del vencimiento de los 25 días comunes de que trata el artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas, el término de los 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal realizada al buzón del correo electrónico de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A , efectuada el día 5 de septiembre de 2018 (fl. 28 C. del llamamiento den garantía ) teniendo en cuenta los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, vencieron el **1 de noviembre de 2018**, y toda vez que la contestación fue radicada el día 8 de octubre de 2018 , se tiene que se hizo en término.

En ese sentido, se repondrá el auto recurrido.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** el Recurso de apelación formulado por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.a, contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 20 de mayo de 2019 por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por

110013331032-2017-00091-00  
Yineth Liliana Martínez Poveda y Otros  
Nación- Policía Nacional y otro

parte de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A,  
en su lugar **tener por contestado** el llamamiento en garantía  
presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En firme, vuelva para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA  
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 de Diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00330-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Sandra Yolanda Gómez Tequia y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Villa de San Diego- Ubaté

**REPARACIÓN DIRECTA**

**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2.- ANTECEDENTES**

Los señores Sandra Yolanda Gómez Tequia, Hugo Antonio Torres, Hugo Estiven Torres Gómez, Yeni Carolina Torres Gómez, Ingrid Yoana Torres Gómez, Cristian Camilo Torres Gómez, Laura Valentina Paternina, Lian Matías Torres Rodríguez y Sara Sofía Fajardo Torres presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Villa Sandiego de Ubaté (Cundinamarca), en la que solicitaron declarar al municipio administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de Yeimi Tatiana Torres Gómez cuando fue atropellada por la volqueta de placas OCD 755 de propiedad del Municipio de Ubaté.

**3.- FUNDAMENTOS LEGALES**

.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

110013343064-2019-00330-00  
 Sandra Yolanda Gómez Tequia y otros  
 Municipio de Villa de San Diego- Ubaté

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**" (Se resalta)

-. El artículo primero numeral 14 literal e del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**e.- "El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)  
 Ubaté  
 Villagómez  
 Villapinzón  
 Yacopí  
 Zipaquirá"

#### **4.- CASO CONCRETO**

La causa para demandar bajo el presente medio de control lo constituyen los perjuicios originados con ocasión de la muerte de Yeimi Tatiana Torres Gómez en accidente de tránsito en la que estuvo involucrada la volqueta de placas OCD 755 de propiedad del Municipio de Ubaté, en hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2017, en la carrera 7 con calle 5 del citado municipio.

En concordancia con la regla de distribución de competencias en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, pues conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda, ocurrieron en el Municipio de Ubaté y la sede principal y domicilio de la parte demandada igualmente se encuentra en el Municipio de Ubaté; por lo tanto la competencia en razón al territorio le corresponde al Juzgado Administrativo de Zipaquirá conforme al acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

#### **5.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, y que la entidad demandada tiene su asiento principal en Ubaté, donde existe el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que conozca de la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

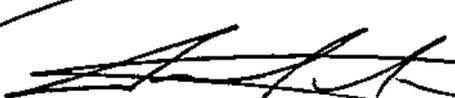
I10013343064-2019-00330-00  
Sandra Yofanda Gómez Tequía y otros  
Municipio de Villa de San Diego- Ubaté

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>10 DE DICIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-0088-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan David Toro Zambrano
<b>DEMANDADO:</b>	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
<b>ASUNTO</b>	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Juan David Toro Zambrano** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad del demandante.

A través de auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 41).

Mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 43-54)

Para resolver se hacen las siguientes:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad del demandante.

**3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el

presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 85.000.000 (fl. 10)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaba el demandante ocurrió en el municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

La demanda fue presentada el día **26 de marzo de 2019** (fl. 37 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vistas a folio 36 emitida por la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Juan David Toro Zambrano**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda es víctima directa de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa, por ser propietario del inmueble.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa** con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad del demandante.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Juan David Toro Zambrano** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la Dr. Erwin Giovanni Ochoa Villalba, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 24 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ  
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*  
  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00173-00
Demandante	Darío Murcia Aldana Y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Darío Murcia Aldana**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Derly Murcia Gómez**; **Aminta Gómez Montealegre**, **Jhonatan Gómez Montealegre**, **Custodia Aldana de Murcia** y **Diana Paola Murcia Gómez**; por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor **Darío Murcia Aldana**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **Darío Murcia Aldana**.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$15 SMLMV (fl. 8).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante providencia del 10 de marzo de 2017 (fl. 26-43), el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caqueta) absolvió al señor Darío Murcia Aldana dentro del proceso penal 2010-148, seguido por el delito de concierto para delinquir, sentencia que quedó ejecutoriada el día 25 de marzo de 2017, conforme la constancia obrante a folio 25 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **26 de marzo de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **22 de mayo de 2019** (fl. 174), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> *Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009*, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de marzo de 2019 al 21 de mayo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 173 emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Darío Murcia Aldana**, en nombre propio y en representación de su menor hija Derly Murcia Gómez; **Aminta Gómez Montealegre**, **Jhonatan Gómez Montealegre**, **Custodia Aldana de Murcia** y **Diana Paola Murcia Gómez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Nación -Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

---

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Darío Murcia Aldana**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Derly Murcia Gómez; Aminta Gómez Montealegre, Jhonatan Gómez Montealegre, Custodia Aldana de Murcia y Diana Paola Murcia Gómez;** contra la **Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la Dra. **Martha Patricia Loaiza Castiblanco** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 14 a 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 -SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8.00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
 Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2019-00318-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Silvio Rafael Reyes Delgado y otros
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Silvio Rafael Reyes Delgado, Diris Yaneth Delgado Pulido, Silvio Nicolás Reyes Arcia, Silvana Paola Reyes Delgado, y Misael de Jesús Reyes Delgado**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **Silvio Rafael Reyes Delgado**, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Silvio Rafael Reyes Delgado**, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio..<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. [...]

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$22.773.190. (fl.7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Silvio Rafael Reyes Delgado** ocurrieron el día 15 de noviembre de 2017, cuando según la demanda sufrió una caída que le produjo fractura del maléolo externo de una de sus extremidades inferiores. (fl 3).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá en principio el **16 de noviembre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **27 de septiembre de 2019** (fl 21), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de julio de 2019 a 18 de septiembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 19 a 20 emitida por la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Silvio Rafael Reyes Delgado, Diris Yaneth Delgado Pulido, Silvio Nicolás Reyes Arcia, Silvana Paola Reyes Delgado, y Misael de Jesús Reyes Delgado**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Silvio Rafael Reyes Delgado**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada Los señores **Silvio Rafael Reyes Delgado, Diris Yaneth Delgado Pulido, Silvio Nicolás Reyes Arcia, Silvana Paola Reyes Delgado, y Misael de Jesús Reyes Delgado**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Horacio Perdomo Parada, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 11 a 13.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ MEDIO DE CONTROL:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00345-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Robert Andrés Córdoba Rojas y Otras
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

### REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Robert Andres Córdoba Rojas, Natalia Tovar Serrano, Luzdary Rojas Rivera, Paola Alexandra Córdoba Rojas**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del teniente Robert Andrés Córdoba Rojas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### a. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por del teniente Robert Andrés Córdoba Rojas .<sup>1</sup>

##### b. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$135.310.287. (fl. 5)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### c. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, al señor Robert Andrés Córdoba Rojas se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 96231 el 29 de agosto de 2017, con fecha de notificación del 29 de noviembre de 2017, en consecuencia se tomara la fecha de notificación para el cómputo del término. (Folio 94 C. Pruebas).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **30 de noviembre de 2019**, época que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **22 de octubre de 2019** (fl. 52 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de mayo de 2019 al 4 de julio del 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### d. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 107 a 108 emitida por la PROCURADURÍA 201 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **e. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Robert Andres Córdoba Rojas, Natalia Tovar Serrano, Luzdary Rojas Rivera, Paola Alexandra Córdoba Rojas,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones, cónyuge y su familia.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Robert Andrés Córdoba Rojas , en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

#### **f. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**1.- Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Robert Andres Córdoba Rojas, Natalia Tovar Serrano, Luzdary Rojas Rivera, Paola Alexandra Córdoba Rojas,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

**2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**3.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000),** que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Jorge Andrés Peña Solórzano, como apoderado de la parte demandante en los términos del poderes visible a folios 41 a 42 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00557-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Alberto García Sierra
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

-. El Señor Carlos Alberto García Sierra, y las señoras María del Pilar Rodríguez Cifuentes y María Teresa Cifuentes Díaz, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar con el fin que se declararan responsables por la investigación penal adelantada en contra del señor Carlos Alberto García Sierra por el delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, proceso que se adelantó bajo el radicado No. 7983 por la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar.

-. Cumplido el trámite procesal respectivo, el 22 de octubre de 2019, este despacho judicial celebró audiencia inicial, en la cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por carecer de requisitos formales, otorgando al apoderado de la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la demanda ajustándola en los términos de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, determinara cuales entidades

o entidad conforman la parte demandada. Además para que señalara en concreto los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones, puntualizando el título de imputación pertinente.

- En escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, por el daño antijurídico causado a la parte actora por las actuaciones y decisiones que adoptara la Justicia Penal Militar en particular la Fiscalía 10 Penal Militar dentro del proceso No. 7983.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que señaló en concreto los hechos y pretensiones de que trata el presente asunto.

Cuando el demandante abordó el título de imputación, en atención a lo ordenado en audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, en la que se le indicó que no existía claridad sobre la causa para demandar, si la misma obedecía a la desvinculación del uniformado, a una privación injusta de libertad, a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o a un error judicial. la parte actora manifestó que se trataba de definir la responsabilidad por actuaciones y decisiones que adoptara la justicia penal militar dentro del proceso No. 7983, lo que conlleva a pensar que se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido, ordenando la notificación a las partes por estado teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Carlos Alberto García Sierra, María del Pilar Rodríguez Cifuentes y María Teresa Cifuentes Díaz**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**.

**2.- NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Pernal Militar** y a los demás intervinientes por anotación en estado.

**3.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente la notificación de la presente providencia.

**4.-** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-0088-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan David Toro Zambrano
<b>DEMANDADO:</b>	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
<b>ASUNTO</b>	Concede amparo de pobreza

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **Juan David Toro Zambrano**, a folio 9 del C.1, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

**II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basada en lo siguiente:

*"(...) En virtud del artículo 152 del CGP, bajo la gravedad el juramento y teniendo en cuenta lo ocurrido y la condiciones de abandono a que se somete a la población de Mocoa Putumayo, es procedente solicitar el AMPARO DE POBREZA, considerando que el pago de honorarios de experticias, o el pago de dictámenes periciales afecta enormemente las condiciones d existencia (...)"*

**III.- FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

**ARTÍCULO 151. "PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

2.- El artículo 152 del mismo estatuto: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

110013343064-2019-0088-00  
Juan David Toro Zambrano  
Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*

#### **IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exige al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también*

110013343064-2019-0088-00  
 Juan David Toro Zambrano  
 Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

*pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)"<sup>1</sup>*

## V.- Caso Concreto

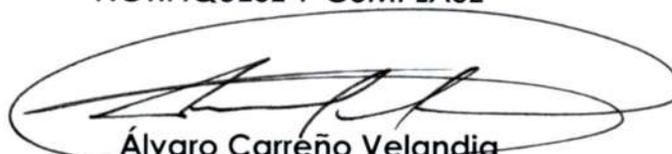
Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual el interesado manifestó no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

### RESUELVE:

- 1.- **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor **Juan David Toro Zambrano**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Se advierte que el amparado en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 -SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8.00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
 Secretario

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013367152014-0039-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luis Alfonso López Fonseca y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2019 que rechazó el recurso de apelación formulado por la parte demandada Rama Judicial, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019. (fl. 342-343 C.1)

**II.- Procedencia**

En lo que respecta al recurso de reposición, es preciso señalar que Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Del escrito presentado el día 18 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 28 de octubre de 2019, dando traslado del mismo.

De conformidad con el artículo antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandada **Rama Judicial** acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

**III.- Argumentos del Recurrente**

Consideró que el plazo para interponer el recurso de apelación dado el cese de actividades del día 12 de septiembre de 2019, se extendió hasta el 16 de septiembre de 2019, y como quera que el recurso se presentó el día 13 de septiembre de 2019, se hizo en termino conforme al artículo 245 del CPACA, por lo que solicitó se reponga el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de queja ante el superior. (fl.. 342-343)

**III. Argumentos del Despacho**

En el presente evento le asiste razón al recurrente como quiera que una vez examinado el sistema de Información judicial siglo XXI, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2019 (fl.

110013367152014-0039-00  
Luis Alfonso López Fonseca y otros  
Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

316-328), notificada por correo electrónico el mismo día (fl. 329-335), fue presentado el 13 de septiembre de 2019 y no el 19 de septiembre de 2019, como se indicó en el auto recurrido.

En ese sentido, se repondrá el auto acusado y en su lugar se señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero: Reponer para revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2019,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: En su lugar se fija el día miércoles 22 de enero de 2020, a las 9:30 a.m** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero: Advertir** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190033900
Demandante	:	Wolfgang Rudolff Walter Montejo Camargo
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA

### I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Wolfgang Rudolff Walter Montejo Camargo**, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** por los perjuicios ocasionados al demandante a causa del retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** en realizar el nombramiento en el cargo Auxiliar I, para el cual se presentó el accionante dentro de la convocatoria 15 de 2008, superando todas las etapas el concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 0040 del 13 de julio de 2015 *"Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 015-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008"*.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por el retardo injustificado en realizar el nombramiento en el cargo Auxiliar I, para el cual se presentó el accionante dentro de la convocatoria 15 de 2008, superando todas las etapas el concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 0040 del 13 de julio de 2015 *"Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 015-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados*

*definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008".*

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 51.241.283 (fl. 7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el sub lite el demandante se presentó al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la convocatoria 15 de 2008.

Luego de surtir las etapas del concurso, la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 0017 de 2015, que conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 015-2008, en el marco del proceso de selección del área administrativa y financiera del año 2008, en la que hacía parte el demandante, nombrado a través de la resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 y posesionado en el cargo el 1 de agosto de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **1 de agosto de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **16 de octubre de 2019** (fl. 127 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1 de agosto de 2019 al 15 de octubre de 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 24-25 C1 emitidas por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Wolfgang Rudolff Walter Montejo Camargo**, se encuentran legitimado en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** en realizar el nombramiento en el cargo Auxiliar I, para el cual se presentó el accionante dentro de la convocatoria 15 de 2008, superando todas las etapas del concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 0040 del 13 de julio de 2015 *“Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 015-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados*

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

*definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008".*

En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Wolfgang Rudolff Walter Montejo Camargo**, contra la **Fiscalía General de la Nación**.
- 2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en

el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. María Isabel Ducuara Chamorro, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folio 17 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 de diciembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190034800
Demandante	:	Yusi Mena Rentería
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación.

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **Yusi Mena Rentería**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante a causa del retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** en realizar el nombramiento en el cargo Secretario Administrativo I, para el cual se presentó la accionante dentro de la convocatoria 11 de 2008, superando todas las etapas el concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 036 de 2015. *"Por medio de la cual se modifica el Acuerdo No. 013 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 11-2008 y se publica la Lista de Elegibles Definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008"*.

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por el retardo injustificado en realizar el nombramiento en el cargo Secretario Administrativo I, para el cual se presentó la accionante dentro de la convocatoria 11 de 2008, superando todas las etapas el concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 036 de 2015. *"Por medio de la cual se modifica el Acuerdo No. 013 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 11-2008 y se publica la Lista de Elegibles Definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la*

*referida convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008".*

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 86.621.787 (fl. 8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el sub lite el demandante se presentó al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la convocatoria 11 de 2008.

Luego de surtir las etapas del concurso, la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 0013 de 2015, que conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 011-2008, en el marco del proceso de selección del área administrativa y financiera del año 2008, en la que hacia parte el demandante, nombrada a través de la resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 y posesionada en el cargo el 18 de agosto de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **19 de agosto de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **24 de octubre de 2019** (fl. 150 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (14 de agosto de 2019 al 18 de octubre de 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 33-44 C1 emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Yusi Mena Rentería**, se encuentran legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** en realizar el nombramiento en el cargo Secretario Administrativo I, para el cual se presentó la accionante dentro de la convocatoria 11 de 2008, superando todas las etapas del concurso, conformando la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 036 de 2015. *"Por medio de la cual se modifica el Acuerdo No. 013 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 11-2008 y se publica la Lista de Elegibles Definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida convocatoria una vez atendidos los*

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

*recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008".*

En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Yusi Mena Rentería**, contra la **Fiscalía General de la Nación**.
- 2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en

el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. María Isabel Ducuara Chamorro, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folio 18 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 de diciembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario